



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS Y CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1988, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por La utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías y conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o acera de la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificada por la Ley 25/98, citada anteriormente.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villanueva de la Serena, desde la entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, con los elementos descritos en el artículo 1º de esta ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

CAPÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tenga o no concedido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 5.

Estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3º que sean realizados por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena y sus Organismos, estarán exentos de la obligación del pago de esta Tasa.

CAPÍTULO V Cuota Tributaria

Artículo 7.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.

La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

- A) VALOR UTILIZADO POR METRO CUADRADO/DÍA
0,60 euros.
- B) CÁLCULO DE LA TASA POR LA TOTALIDAD DE LA OCUPACIÓN
Valor utilidad m2/día x Superficie ocupada x nº de días.

CAPÍTULO VI Obligaciones de Pago

Artículo 9.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
 - b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones o matrículas de esta tasa, en el plazo fijado por resolución del excelentísimo Sr. Alcalde, que será anunciado mediante edicto, y que no será nunca inferior a dos meses naturales.

Cuando el cobro de esta tasa reguladora se realice mediante convenio suscrito con el Servicio Provincial de Recaudación se estará a lo estipulado en el mismo en lo referido al plazo.

Artículo 10.

Los períodos señalados en las tarifas señaladas en el artículo 8º de la presente Ordenanza tendrá el carácter de irreducible cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII Gestión de la tasa SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.

*de*

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Las personas físicas o jurídicas y las Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada con todos los datos necesarios para identificar los elementos en virtud de la cual realiza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, debiendo efectuar el depósito previo, en garantía de la reposición a su estado anterior del dominio público.

Se establecerá un plazo de apertura de zanjas, calicatas y calas, que será establecido por el departamento de vías y obras en la concesión de las licencias y si transcurrido dicho plazo no se procede al cierre de las mismas se realizará por el Ayuntamiento, incautándose la fianza por el coste del servicio.

Artículo 12.

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa reguladora de esta Ordenanza, y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la autoridad municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que se hubiera pagar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

En el caso de que los interesados no hayan cumplimentado lo especificado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá de oficio anulando o modificando la licencia.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma individual o colectivamente por los interesados y el Ayuntamiento.

SECCIÓN 2ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**Artículo 14.**

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de esta ordenanza, y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3ª. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 15.**



de

VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, a la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación el día 27 de septiembre de 2001, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002.

BOLETÍN PÁGINA 5.620-23 /11/2001